

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DEMANDA: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**  
**DEMANDANTE: ALBERTO ALBAN ORDOÑEZ**  
**DEMANDADO: JHONY RICHARD ALBAN PEREZ**  
**RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2022-00105-00**

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- El poder otorgado por el demandante ALBERTO ALBÁN ORDOÑEZ no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco las consagradas en el artículo 5o del Decreto 806 del 2000 (inc. 3o), pues el allegado a la demanda, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tampoco fueron remitidos del correo del poderdante. Por lo tanto, deberá ceñirse estrictamente en las formas establecidas en la norma que regula la escogida.

2.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

3.- Indica en el fundamento de derecho normas derogadas y hace referencia al Código de Procedimiento Civil que ya se encuentra derogado.

4.- La dirección del bien inmueble objeto de la entrega esta incorrecta hace referencia a la carrera 97ª siendo 97 A, que es muy diferente, lo cual debe ser aclarado.

5.- Debe aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, debidamente actualizado, para determinar la cuantía del procedo y como consecuencia la competencia.

6.- Debe manifestar bajo la gravedad del juramento que el bien inmueble del cual se pretende la entrega no se ha efectuado la misma. (Art.378 inciso 3 del C.G.P.)

7.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

Debe la parte actora remitir el escrito de subsanación en mensaje de datos conforme a lo regulado en el 2º inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiéndolo al correo electrónico del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal entrega del tradente al adquirente propuesta por ALBERTO ALBÁN ORDOÑEZ en contra de JHONNY RICAR ALBAN PEREZ, de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**76001 31 03 003-2022-00105-00**



---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d4c0be9e388f209fe30883317e2344fc8b0da2e69a93161b1dd627d1159616**

Documento generado en 26/04/2022 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**